



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-41**  
7 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de febrero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3° de la Resolución No. CSJTOR24-8 del 17 de enero de 2024, esta judicatura ordenó INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela incoada por el señor ADRIÁN GILBERTO MOYA POVEDA, de conocimiento del Juzgado 3° Promiscuo Municipal del Líbano.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela presentada desde el 20 de diciembre de 2023.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARLENSON ALEXANDER LASSO RAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor NORMAN HARRISON AREVALO ALARCÓN, Juez 3° Promiscuo Municipal del Líbano, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-247 del 02 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor NORMAN HARRISON AREVALO ALARCÓN, Juez 3° Promiscuo Municipal del Líbano que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 073 de fecha 05 de febrero de 2024, el Doctor NORMAN HARRISON AREVALO ALARCÓN, Juez 3° Promiscuo Municipal del Líbano, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que la acción constitucional fue sometida a reparto el día 11 de enero de 2024, siendo admitida el mismo día, remitiéndose el oficio 003 a las partes el mismo día.

Indica que para los días 15 y 17 de enero de 2024, las accionadas contestaron la tutela, y el 25 de enero de la anualidad se profiere sentencia, declarando carencia actual de objeto, por hecho superado.

Prosigue informando que con oficio 043 del 25 de enero de 2024, se notificó a las partes del fallo de tutela, y que el día 02 de febrero de los corrientes al no ser impugnada se remite a la Corte Constitucional, para consulta

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARLENSON ALEXANDER LASSO RAYO.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor NORMAN HARRISON AREVALO ALARCÓN, Juez 3° Promiscuo Municipal del Líbano, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se tramitó la acción de tutela presentada por el señor Adrián Gilberto Moya Poveda.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela presentada desde el 20 de diciembre de 2023.

Por su parte, el Doctor NORMAN HARRISON AREVALO ALARCÓN, informó: **i)** que la tutela en comento fue sometida a reparto el 11 de enero de 2024, siendo admitida el mismo día **ii)** que para los días 15 y 17 de enero de 2024, las accionadas contestaron la tutela, profiriendo el fallo el día 25 de enero de los corrientes, declarando carencia actual de objeto, por hecho superado **iii)** que con oficio 043 del 25 de enero de 2024, se notificó a las partes del fallo de tutela, siendo remitida el 02 de febrero de 2024, por no ser impugnada a la Corte Constitucional.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que luego de analizar lo manifestado por el titular del Despacho Judicial encartado, observa esta Corporación que las actuaciones desplegadas por parte del funcionario se ajustan a lo dispuesto en las normas procesales (Decreto 2591 de 1991) y no se encuentra trámite pendiente dentro de la solicitud del quejoso, pues se tramitó y se falló bajo los parámetros establecidos por la ley, garantizando a los sujetos procesales el debido proceso, entendiéndose que el despacho judicial avoco conocimiento una vez fue sometida a reparto, esto es el primer día hábil del mes de enero por encontrarse el despacho judicial en vacancia judicial.

Así las cosas, el Consejo Seccional no encuentra acreditada la existencia actual de una acción u omisión abiertamente contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá no aperturar formalmente el trámite de vigilancia judicial administrativa acorde a lo argumentado en líneas precedentes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor NORMAN HARRISON AREVALO ALARCÓN, Juez 3° Promiscuo Municipal del Líbano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

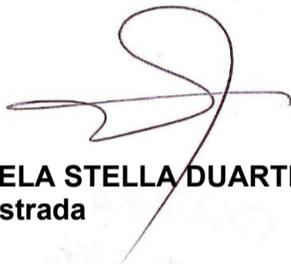
**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARLENSON ALEXANDER LASSO RAYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor NORMAN HARRISON AREVALO ALARCÓN, Juez 3° Promiscuo Municipal del Líbano, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias. Una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

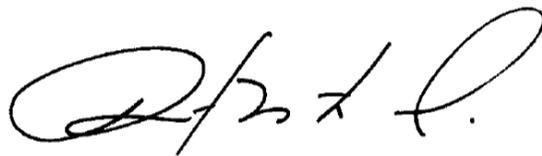
Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado